

Cali, enero 11 de 2024

Señores

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI**
E.S.D.

Ref. **MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA**
DTES: BRYAN ALEJANDRO LOPEZ MARCANO Y OTRO.
DDOS: EMCALI EICE ESP Y OTRO
LLAMADA EN GARANTIA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS
RAD: 76001-33-33-020-2022-00207-00

Quien suscribe, **NELSON ROA REYES**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.426 de Cali, Abogado Titulado y en pleno ejercicio, portador de la T.P. No. 55.975 del C.S.J., por medio del presente escrito y de conformidad con el poder a mi conferido en calidad de **APODERADO** de la **LLAMADA EN GARANTÍA** sociedad denominada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, dentro del proceso descrito en el epígrafe de la referencia y de conformidad con lo rituado por los Artículos 225 y s.s. del CPACA., artículo 1036 y s.s. del CO.CO., e igualmente, el Artículo 64 y s.s. del CGP., mediante el presente escrito concurre ante Usted, con mi acostumbrado respeto para **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA O DERECHO DE REGRESIÓN** propuesto por la entidad denominada **EMCALI EICE ESP.**, adelantamiento procesal que realizo, dentro de la oportunidad procesal pertinente y en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

De conformidad con el rito que impone el artículo 225 y concordantes del CPACA., e igualmente el artículo 1036 y S.S., del CO.CO., por medio del

presente escrito me permito **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la parte pasiva en el presente debate, expresando frente a los hechos formulados las siguientes consideraciones de orden factico, jurídico y probatorio que dicha actuación pueda resistir, todo lo cual esgrimo en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO:

Es cierto que este es un hecho procesal incuestionable que se haya formulado demanda en contra del asegurado **EMCALI EICE ESP.**, precisamente es dicha actuación procesal la cual nos contrae como partes intervinientes en la presente litis, las demás anotaciones del hecho serán objeto de la debida probanza.

AL HECHO SEGUNDO:

Es cierto que este es un hecho procesal incuestionable que se haya formulado demanda en contra del asegurado **EMCALI EICE ESP.**, precisamente para reclamarle por unos supuestos daños y perjuicios causados a los demandantes, todo lo cual nos contrae como partes intervinientes en la presente litis, las demás anotaciones del hecho serán objeto de la debida probanza.

AL HECHO TERCERO:

Es cierto, en efecto basta remitirnos a la estricta literalidad de la póliza **RCE 22557836**, no obstante, en lo referente a la exigibilidad de la póliza, se aclara que dicha póliza contiene limitaciones de amparo, régimen de exclusiones y condicionamientos preestablecidos en sus condiciones generales y particulares, las cuales se deben evaluar por el operador de justicia al momento en que en sede de instancia resuelva fallar de fondo el presente debate y finalmente se le aclara al operador de turno la no operancia de la

repetición en esta clase de debates procesales.

II. A LAS PRETENSIONES

Aunque el escrito del Llamamiento precisa solo a título de pretensión general que las aseguradoras sean llamadas a responder en la eventualidad de una posible o remota posibilidad de condena contra la demandada y sus aseguradoras, no obstante lo anterior debemos manifestar que frente a cualquier suplica del Llamamiento en Garantía, debe tenerse en cuenta que la póliza de seguros No. **22557836** no ampara todos los riesgos que pueda eventualmente sufrir el asegurado, ello por cuanto existen condicionamientos generales y particulares, limitaciones de amparo y régimen especial de exclusiones que pueden impedir en su momento asumir indemnizaciones que sean en principio y supuestamente a cargo del asegurado.

De conformidad con lo expresado por este censor de la defensa, en los renglones anteriores, procedo a formular los siguientes medios exceptivos de defensa, en los siguientes términos:

III. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, SE ENCUENTRA LIMITADA POR LA EXISTENCIA DEL VALOR ASEGURADO Y SU PARTICIPACION EN UN COASEGURO.

En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto por el segundo inciso del

artículo 1074”.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la ley, la responsabilidad del asegurador se encuentra limitada por el valor asegurado pactado en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo establecido por el inciso segundo del artículo 1074 del C. de Co., excepción que se refiere al reconocimiento por parte del asegurador, de los gastos asumidos por el asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, excepción que sobra advertir, no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, conforme a lo señalado por la póliza **RCE 22557836**, debe tenerse en cuenta en el remoto evento de una condena al demandado que solo se podrán determinar valores contra las aseguradoras que se encuentren sobre **el límite del valor asegurado en la referida póliza y que para LA PREVISORA S.A., correspondan única y estrictamente a su participación del 20% como coaseguradora** de conformidad al referido contrato de seguros, lo anterior igualmente guarda estrecha conformidad a la estricta literalidad de la póliza.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

De acuerdo con el clausulado pertinente de la Póliza de seguros sobre la cual se edifica este llamamiento en garantía, la prescripción derivada del contrato de seguro se regiría conforme a lo establecido en la ley.

La legislación colombiana, en el artículo 1081 del C. de Co., establece que las prescripciones derivadas del contrato de seguro se sujetaran a lo siguiente:

“La prescripción del contrato de seguro o de las disposiciones



que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados.”

Teniendo en cuenta lo confesado y señalado por los respectivos demandantes, en donde afirman que los hechos del supuesto siniestro se contraen históricamente al día **16 de marzo del año 2020.**

Luego, si el hecho que dio base a la acción ocurrió en esa fecha, según lo señalado por la propia parte actora del debate, para esta fecha ya han transcurrido, a todas luces, **más de dos (2) años, razón por la cual las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas.**

LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., SE ENCUENTRA LIMITADA POR LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE

Así mismo, en caso de una remota condena, el fallador deberá tener en cuenta el deducible pactado en la Póliza **RCE 22557836**

El deducible es la suma o porcentaje que se deduce del monto de cada

indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

En este caso, en las condiciones particulares de la mencionada póliza, las partes acordaron un deducible del **10%** del valor de los daños, mínimo **\$70.000.000** por lo cual es necesario descontar dicho porcentaje del valor a indemnizar, en caso de una eventual o remota condena.

LA INNOMINADA O GENERICA

Las Excepciones que de conformidad con el rito procesal que impone el artículo 282 del CGP, y que las mismas llegaren a resultar probadas por los hechos, su contestación, los medios de prueba y los alegatos de conclusión en el presente debate.

IV. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA

DOCUMENTALES:

1. Las que reposan en la foliatura de rigor.
2. Las que acompañan la presente actuación y las que puedan recaudarse.

OFICIOS

1. Sírvase señor Juez oficiar a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que, con destino a este proceso, remita copia completa de la póliza No. **RCE 22557836** de Responsabilidad Civil Extracontractual, incluyendo las condiciones particulares, generales y particularmente las exclusiones, cuyo original reposa en los archivos de mi representada, ello para confirmar o desestimar cualquier obligación a nuestro cargo.

2. Sírvase señor Juez oficiar a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que, con destino a este proceso, remita certificación completa sobre el pago de otros siniestros contra la póliza No. **RCE 22557836** de Responsabilidad Civil Extracontractual, ocurridos durante la misma vigencia, los cuales pudieron agotar, disminuir o mermar sustancialmente el límite del valor asegurado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Ruego ordenar y hacer comparecer a su despacho en fecha y hora que se estimare pertinente, a todos los demandantes en el presente proceso, señores **BRYAN ALEJANDRO LOPEZ MARCANO Y LUIS EDUARDO LOPEZ.**, para que, en sede de audiencia, absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formulare sobre los hechos de la demanda, su contestación, el llamamiento en Garantía, las excepciones propuestas y otros aspectos de relevada importancia.

V. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

1. La parte demandante en la dirección anunciada en la demanda.
2. La parte demandada en la dirección anunciada en la contestación de la demanda.
3. Mi representada la Sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en la calle 57 No. 9-07 de Bogotá.
4. El suscrito apoderado podrá ser notificado por secretaria o en su Despacho Profesional ubicado en la Carrera 102 No. 11B - 81 de Cali a

los correos:

- a- nelsonroa@gilroaabogados.com
- b- recepcion@gilroaabogados.com

Del señor Juez, con todo acatamiento.



NELSON ROA REYES
C.C. No. 16.732.426 Cali
T.P. No. 55.975 C.S.J.



C.c. Folder-cliente

Cali, enero 11 de 2024

Señores

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI**
E.S.D.

Ref. **MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DTES: BRYAN ALEJANDRO LOPEZ MARCANO Y OTRO.
DDOS: EMCALI EICE ESP Y OTRO
LLAMADA EN GARANTIA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS**
RAD: 76001-33-33-020-2022-00207-00

Quien suscribe, **NELSON ROA REYES**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.426 de Cali, Abogado Titulado y en pleno ejercicio, portador de la T.P. No. 55.975 del C.S.J., por medio del presente escrito y de conformidad con el poder a mi conferido en calidad de **APODERADO** de la **LLAMADA EN GARANTÍA** sociedad denominada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, dentro del proceso descrito en el epígrafe de la referencia y de conformidad con lo rituado por los Artículos 225 y s.s. del CPACA., artículo 1036 y s.s. del CO.CO., e igualmente, el Artículo 64 y s.s. del CGP., mediante el presente escrito concurre ante Usted, con mi acostumbrado respeto para **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la parte actora contra la entidad denominada **EMCALI EICE ESP.**, adelantamiento procesal que realizo, dentro de la oportunidad procesal pertinente y en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

De conformidad con el rito que impone el artículo 225 y concordantes del CPACA., e igualmente el artículo 1036 y S.S., del CO.CO., por medio del

presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** realizada por la parte actora en el presente debate, expresando frente a los hechos formulados las siguientes consideraciones de orden factico, jurídico y probatorio que dicha actuación pueda resistir, respetando para ello el orden de su formulación y previa la siguiente aclaración:

De antemano debemos precisar con el mayor respeto al Despacho que en nuestra condición de simple aseguradora con una póliza de seguros de RCE 22557836, desconocemos los hechos relevantes de la relación entre la parte Demandante y Demandada (EMCALI EICE ESP.), esta última nuestra asegurada, por esa razón nos reservamos el derecho de emitir pronunciamientos específicos algunos o detalles de este proceso al desconocer obviamente los pormenores facticos que rodearon el caso como tal y su relación.

Aclarado lo anterior diremos lo siguiente:

AL HECHO 2.1: No me consta ninguna de las circunstancias anotadas en este numeral, toda vez que como se mencionara preliminarmente como apoderados de la aseguradora llamada en garantía, somos completamente ajenos a tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, por ello nos remitiremos a la contestación dada por la parte demandada y a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 2.2: No me consta ninguna de las circunstancias anotadas en este numeral, toda vez que como se mencionara preliminarmente como apoderados de la aseguradora llamada en garantía, somos completamente ajenos a tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, por ello nos remitiremos a la contestación dada por la parte demandada y a lo que resulte

probado dentro del proceso.

AL HECHO 2.3: No me consta ninguna de las circunstancias anotadas en este numeral, toda vez que como se mencionara preliminarmente como apoderados de la aseguradora llamada en garantía, somos completamente ajenos a tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, por ello nos remitiremos a la contestación dada por la parte demandada y a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 2.4: No me consta ninguna de las circunstancias anotadas en este numeral, toda vez que como se mencionara preliminarmente como apoderados de la aseguradora llamada en garantía, somos completamente ajenos a tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, por ello nos remitiremos a la contestación dada por la parte demandada y a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 2.5: No me consta ninguna de las circunstancias anotadas en este numeral, toda vez que como se mencionara preliminarmente como apoderados de la aseguradora llamada en garantía, somos completamente ajenos a tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, por ello nos remitiremos a la contestación dada por la parte demandada y a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO 2.6: No es un hecho concomitante con la relación fáctica supuestamente descrita, parece más apreciaciones subjetivas sobre supuestos propósitos o deseos de la órbita muy personal de la parte actora, igualmente nos remitiremos a la contestación dada por la parte demandada y a lo que resulte probado dentro del proceso.

II. A LAS PETICIONES

Debemos manifestar que se rechazan todas y cada una de las pretensiones incoadas en la impetrada demanda, toda vez que se trata de hechos sin probanza calificada alguna, ausente de pruebas documentales necesarias para arribar de manera alguna a declaraciones judiciales y además, por cuanto nuestra vinculación al presente debate obedece a la relación contractual contenida la misma en un contrato de seguros con la ahora parte demandada **EMCALI EICE ESP.**

De conformidad con lo expresado por este censor de la llamada en garantía **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, en los renglones anteriores, procedo a formular los siguientes medios exceptivos de defensa, en los siguientes términos:

III. EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES QUE FRENTE A LA DEMANDA INTERPUSO LA DEMANDADA EMCALI EICE ESP.

Como se ha dejado expresado en el título del presente medio exceptivo de defensa, la posición de la aseguradora que represento es dar coadyuvancia y respaldo a la formulación plena de las excepciones a su vez formuladas por la parte demandada **EMCALI EICE ESP.**, por considerar que las mismas se encuentran ajustadas a derecho y pueden tener aspiración de prosperidad frente a las resultas procesales del presente litigio.

No obstante, lo anterior, debemos formular nuestros propios y procedentes medios exceptivos de defensa, los cuales sustentamos y precisamos en los términos siguientes:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A INDEMNIZAR POR CULPA PROPIA DE LA VICTIMA – ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

No reposan en el proceso argumentos contundentes que liberen al propio afectado **BRYAN ALEJANDRO LOPEZ MARCANO** de responsabilidad alguna en la ocurrencia desafortunada de los hechos, todo lo contrario se advierte en la lectura de la escasa probanza recauda y que reposa en la foliatura de rigor, que el mismo pudo ser potencialmente muy causante de lo acontecido, se expuso al daño sin equipo adecuado de seguridad, no se advierte y mucho menos se acredita amplios y necesarios conocimientos sobre las labores que ejecutaba, no acredita al menos un mínimo de experticia y/o conocimientos elementales en temas eléctricos que le autorizaran al menos someramente a manipular equipos eléctricos o relacionados con fuentes de energía.

Corolario de lo anterior diremos que en efecto, la Jurisprudencia se ha encargado de precisar que este régimen de responsabilidad y presunción de culpabilidad, **no opera cuando la víctima como agente directo se encontraba desarrollando una clara y abierta actividad peligrosa y a partir de esta misma se produjo el daño**, razón por la cual, en este caso subexamine, fue realmente la propia víctima el culpable del daño acaecido, sin que opere ninguna presunción de responsabilidad o culpabilidad, en contra de alguno de la parte pasiva.

Para determinar la Responsabilidad es menester demostrar la existencia inequívoca del **nexo causal**, es decir, aquella relación de causa directa entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño efectivamente causado a la víctima, de forma tal, que éste último sea consecuencia necesaria y exclusiva de la primera.

Es claro que de acuerdo con la ley y a la jurisprudencia actualmente reconocida y aceptada que una forma de enervar y **romper el nexo causal es la culpa de un tercero o culpa de la víctima y al faltar este elemento fundamental (nexo causal) no surge responsabilidad alguna a cargo del agente acusado y/o demandado por los hechos acaecidos.**

Quien ejercite una actividad peligrosa o se exponga a ella de manera imprudente, sin el debido cuidado, conocimiento y precaución, se expone a los riesgos que tales desafíos inadecuados le puedan sobrevenir al ejercer imprudentemente esta misma actividad peligrosa.

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO QUE OPERA A FAVOR DE LA DEMANDADA EMCALI EICE ESP. - ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

De la probanza recaudada hasta la fecha se puede determinar fácilmente que el hecho se produjo inequívocamente por el hecho de un tercero como fueron las construcciones y adecuaciones desarrolladas sin las debidas autorizaciones sobre una vivienda energizada para un solo piso, pero que posteriormente se levantaron como se indica dos pisos adicionales sin los debidos controles.

En efecto, el propietario del predio ubicado en la carrera 26 C # 94 – 48 claramente altero las condiciones del inmueble como inicialmente estaba construido, ello sin los debidos estudios técnicos de ingeniería, estructurales, eléctricos, etc., y demás requisitos, que pudieran dar la seguridad de quedar con todas las nuevas construcciones 2 y 3 piso con todas las medidas de seguridad, provocando muy seguramente el desenlace desafortunado de los hechos cuyo debate actualmente nos ocupa en este proceso.

En efecto al buscar la ficha técnica de construcción esta no se encuentra en la curaduría urbana del sector, lo cual nos lleva fácilmente a concluir una construcción irregular, sin el cumplimiento absoluto de todos los permisos adecuados y completos de rigor, ausente de medidas de seguridad, violación clara de los límites y líneas de paramento, que muy seguramente pudieron alterar gravemente las redes primarias de energía instaladas en 1995, estas alteraciones y modificaciones no autorizadas que expuso muy segura y desafortunadamente a la víctima a los daños ocasionados en su propia humanidad el día del insuceso.

Para determinar la Responsabilidad Civil Extracontractual es menester demostrar la existencia inequívoca del nexo causal, es decir, aquella relación de causa directa entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño efectivamente causado a la víctima, de forma tal, que éste último sea consecuencia necesaria y exclusiva de la primera.

Ahora bien, es claro que de acuerdo con la ley y a la jurisprudencia actualmente reconocida y aceptada que una forma de enervar y **romper el nexo causal es la culpa de un tercero y al faltar este elemento fundamental (nexo causal) no surge responsabilidad alguna a cargo del agente imputado o demandado (EMCALI EICE ESP.) por los hechos acaecidos.**

Pues bien, descendiendo en este análisis forzoso resultara concluir que el hecho de un tercero, está dado por aquella circunstancia por virtud de la cual, es una tercera persona la que con su actuar, interviene total o de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la víctima. Así las cosas, cuando la conducta de esta tercera persona es la causa exclusiva del daño

sufrido por la víctima, no surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte demandada, pues en este caso, no fue su conducta sino la de un tercero, la causa eficiente del daño.

Así lo explica el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra al señalar:

“Tradicionalmente se ha considerado que cuando el hecho por el cual se demanda es imputable exclusivamente a un tercero, el demandado debe ser absuelto porque, desde el punto de vista jurídico, no es el quien ha causado el daño”¹

En armonía con lo anterior, traemos a colación lo expresado por nuestra C.S.J., sobre la causa eficiente de un daño:

“Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en el caso concreto cual o cuales, de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que solo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo...”²

Concluimos entonces que, en este estado primario del presente debate y de acuerdo a la clara y contundente contestación de la demanda de la parte pasiva **EMCALI EICE ESP** en su contestación de demanda, las pruebas que aporta y obran en el plenario, es viable establecer que en el presente caso se configuro la causal exonerativa de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero como factor extraño, por medio del cual se verifica necesariamente la ruptura del nexo causal, entre los perjuicios reclamados por la parte actora y la conducta desplegada por nuestra asegurada hoy demandada, razón por la

cual, tales perjuicios no le resultan imputables a ésta última, y en tal consecuencia a mi aseguradora representada.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DE LA EMPRESA EMCALI EICE ESP Y EL ACCIDENTE ACAECIDO.

La Responsabilidad Civil es la obligación de la persona que incumple un deber o causa un daño por **culpa o negligencia**, de salir a su reparación, conforme a unas reglas predeterminadas. (Hecho, daño y nexo causal).

Ahora bien, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el reclamante, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe probarse con la suficiente certeza dentro del proceso, lo cual guarda necesaria correspondencia con la carga probatoria prevista por los artículos 167³ y siguientes del Código General del Proceso, la cual, como es sabido, se encuentra radicada en la parte actora, puesto que el nexo causal corresponde necesariamente a uno de los supuestos de hecho para materializar el efecto jurídico previsto por los artículos 2341⁴ y 2343⁵ del Código Civil, consistente en la indemnización de perjuicios a cargo del presunto responsable, en virtud del encuentro social ocasional.

³ Artículo 167 CGP: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

⁴ Artículo 2341 Código Civil: “El que ha **cometido** un delito o culpa, que ha **inferido** daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

(Negrilla fuera de texto.)

⁵ Artículo 2343 Código Civil: “Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. (...)”

(Negrilla fuera de texto.)

Ahora bien, la carga probatoria de marras debe acomodarse a los cánones y particularidades de la llamada "**teoría de la causalidad adecuada**", cuyo empleo ha sido reiterado por la jurisprudencia, en virtud de su innegable mérito de superar los inconvenientes derivados de la otra teoría de la equivalencia de las condiciones. En efecto, bajo la égida de la *causalidad adecuada*, el proceso lógico de imputación de responsabilidad se erige en el método acertado para establecer si la actuación u omisión endilgada a la parte demandada, en verdad se erige en la causa adecuada y exclusiva del daño padecido. En estos términos se ha procedido a la conceptualización de la mencionada tesis, en la siguiente forma:

"La aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata⁶"
(resaltado fuera de texto).

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, conforme a las pruebas que obran en el proceso, para lo cual no basta la sola intervención del demandado en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que dicha conducta -bien sea activa u omisiva- se erija en la causa adecuada⁷, exclusiva, normal y directa del daño,

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. No. 17957, CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 14699 del 20 de abril de 2005, CP. Dr. Ramiro Saavedra: "La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. "Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque, cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se toman por lo regular tales efectos".

de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño irrogado a la esfera ajena.

En ese sentido, llamo la atención que, en este momento primigenio del presente litigio, no se encuentra demostrado en forma fehaciente que las lesiones sufridas por la víctima hayan tenido como antecedente necesario y eficiente la conducta (acción u omisión) del operador de redes eléctricas **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

Maxime si se tiene presente que, conforme a lo esbozado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en su escrito de contestación, ha señalado que de conformidad con el Informe Técnico demuestre la culpa exclusiva de la víctima.

LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

En el presente caso, con fundamento en los supuestos hechos acaecidos, los demandantes reclaman el pago de perjuicios generados, en las siguientes sumas y conceptos:

- Perjuicios materiales: Aunque se discrimina que monto corresponden a daño emergente y cual a lucro cesante tanto consolidado como futuro; no se presenta prueba suficiente siquiera sumariamente que demuestre inequívocamente no solo con simples y fríos cálculos numéricos, sino con verdaderos sustentos argumentativos que den forma, demostración y de contera soporten las fórmulas en que se determinaron, calcularon y valoraron estos supuestos perjuicios.

- Perjuicios morales: 150 SMLMV y
- Daño a la Salud: 300 SMLMV

Los cuales se suplican de manera desordenada y antojada como se explicará a continuación:

Ahora bien, es un hecho que los perjuicios inmateriales, como son los alegados perjuicios morales reclamados por la parte actora a partir de los hechos acaecidos, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cuál, no son cuantificables económicamente.

Es por ello que, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Así las cosas, desde tiempo atrás, tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales (morales), que sirven como parámetros orientadores de los Jueces y Tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos.

En efecto, en referencia al denominado perjuicio **DAÑO A LA SALUD** el propio Consejo de Estado en su sección tercera, ha precisado que el perjuicio inmaterial denominado **DAÑO A LA SALUD**, éste solo puede predicarse su reclamo por la propia víctima, no por los parientes o familiares, es decir, este perjuicio de orden moral solo lo podrá reclamar la **victima directa**, lo cual sustrae de contera, las suplicas de la demanda a favor de otros familiares, pero deben demostrarse amplia y fehacientemente por la propia víctima, no son

compatibles con daños o lesiones del pasado, con otros accidentes y siempre bajo el escrutinio de pruebas idóneas que así lo acrediten.

LA POLIZA DE RCE 22557836 NO OTORGO COBERTURA POR EL PERJUICIO ESPECIAL DENOMINADO DAÑO A LA SALUD, RECLAMADO EN LA DEMANDA.

En el evento improbable que en el presente caso se decida proferir en contra de la parte demandada y así misma condena en contra de mi representada, el Despacho habrá de tener en cuenta que la cobertura de la Póliza se encuentra igualmente limitada, al no tener otorgado la misma amparo alguno sobre el perjuicio extrapatrimonial de carácter especial denominado **DAÑO A LA SALUD** causado a la parte demandante.

En efecto, en relación con la falta de amparo de este perjuicio especial en el contrato de seguros, es regla general que todos los perjuicios extrapatrimoniales causados a la parte demandante, **salvo que se estipule pacto en contrario**, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, por Ley, están orientadas a cubrir solo los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado a su víctima, quedando por fuera de cobertura por ende, salvo que se pacte lo contrario, los perjuicios extrapatrimoniales.

En efecto así lo dispone el artículo 1127 del Co. de Co. al señalar:

“El seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los **perjuicios patrimoniales** que cause al asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que se incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al

asegurado.” (Subraya y negrilla por fuera del texto).

Ahora bien, en el presente caso en ninguna parte de la póliza se estipuló expresamente la cobertura del perjuicio denominado DAÑO A LA SALUD que los asegurados causarían a la víctima.

Por lo anterior, no podrá ordenarse pago alguno en contra de **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, en virtud de la condena que eventualmente llegue a ser proferida en contra del asegurado **EMCALI EICE ESP** para la indemnización de este perjuicio de carácter especial a favor de la parte actora, al **haber constituido éstos un riesgo excluido de la cobertura otorgada por la póliza en los términos establecidos en la Ley.**

Por ello queremos reiterar y debe quedar claro al Despacho desde ahora, que el perjuicio moral especial denominado **DAÑO A LA SALUD NO QUEDO INCLUIDO EN LA POLIZA DE SEGUROS RCE 22557836** basta dar una lectura al texto o caratula de la póliza y al mismo contrato de seguros ley inter partes en sus condiciones generales y particulares, siendo reiterativos que este perjuicio por ser de carácter especial debe quedar incluido expresamente, literalmente, claramente en el mismo texto del contrato de seguros, porque en su defecto no es posible acceder al pago del mismo al no haber quedado incluido en la póliza.

En consecuencia, considerando el caso que nos ocupa, es evidente que los señalados perjuicios morales reclamados por los demandantes son de un lado improcedentes unos y otros desbordan notablemente los perjuicios que se podría pretender por este rubro dentro de los límites establecidos dentro del campo de la Jurisdicción Administrativa y Civil.

Concluyendo entonces que, al tenor de todo lo señalado, es perfectamente claro que los perjuicios morales reclamados se encuentran improcedentes y sobrestimados, razón por la cual, aún en el evento que se establezca la existencia de responsabilidad a cargo de la demandada **EMCALI EICE ESP** en virtud de los hechos acaecidos, no deberá proferirse condena en la suma pretendida en la demanda, o al menos, en una suma mucho menor, considerando el verdadero monto indemnizable de los daños inmateriales, al tenor de los límites establecidos por nuestra Jurisprudencia a este respecto y sustrayendo de plano los absolutamente improcedentes a este debate.

LA INNOMINADA.

Las Excepciones que lleguen a resultar probadas por los hechos, su contestación, los medios de prueba y los alegatos de conclusión.

IV. PETICIONES PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Sírvase señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas y condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte actora.

V. PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTIA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

DOCUMENTALES:

1. Las que reposan en la foliatura de rigor.
2. Las que acompañan la presente actuación y las que puedan recaudarse.

OFICIOS



1. Sírvase señor Juez officiar a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que, con destino a este proceso, remita copia completa de la póliza No. **RCE 22557836**, incluyendo las condiciones particulares, generales y particularmente las exclusiones, cuyo original reposa en los archivos de mi representada, ello para confirmar o desestimar cualquier obligación a nuestro cargo.

2. Sírvase señor Juez officiar a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que, con destino a este proceso, remita certificación completa sobre el pago de otros siniestros contra la póliza No. **RCE 22557836**, ocurridos durante la misma vigencia, los cuales pudieron agotar, disminuir o mermar sustancialmente el límite del valor asegurado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego ordenar y hacer comparecer a su Despachó en fecha y hora que se estimare pertinente, a todos los demandantes en el presente proceso, señores **BRYAN ALEJANDRO LOPEZ Y LUIS EDUARDO LOPEZ.**, para que, en audiencia, absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formulare sobre los hechos de la demanda, su contestación, el Llamamiento en Garantía, las excepciones propuestas y otros aspectos de relevada importancia.

VI. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

1. La parte demandante en la dirección anunciada en la demanda.
3. La parte demandada en la dirección anunciada en la contestación de la demanda.



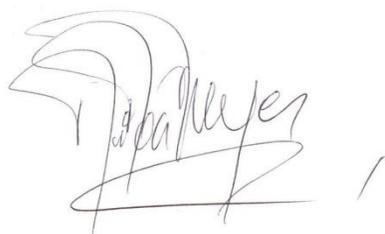
3. Mi representada la Sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en la calle 57 No. 9-07 de Bogotá.

4. El suscrito apoderado podrá ser notificado por secretaria o en su Despacho Profesional ubicado en la Carrera 102 No. 11B - 81 de Cali y a los correos:

a- nelsonroa@gilroaabogados.com

b- recepcion@gilroaabogados.com

Del señor Juez, con todo acatamiento.



NELSON ROA REYES

C.C. No. 16.732.426 Cali

T.P. No. 55.975 C.S.J.

APODERADO DE LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS

C.C. Folder-cliente
Proyecto LCM